



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-145/2022

ACTOR: ISMAEL OROZCO
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA RESPECTIVA
VOCALÍA DE LA 15 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA,
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER MENDOZA
DEL ÁNGEL

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, resuelve **revocar** la exclusión del actor de la lista nominal de personas electoras realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y **ordena** la expedición de los puntos resolutive de esta sentencia a **Ismael Orozco Guzmán** para incluirlo en la Lista Nominal para participar en la jornada consultiva para la revocación de mandato que se llevará a cabo próximo diez de abril y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México a celebrarse -de forma

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

presencial- el uno de mayo de este año, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor/parte promovente	actora/	Ismael Orozco Guzmán
Acuerdo 32		Acuerdo INE/CG32/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2014” así como los plazos para la actualización del padrón electoral y corte de la lista nominal de electores (y personas electoras) con motivo del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2014
Autoridad responsable		Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la respectiva Vocalía 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Consulta		Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México
DERFE		Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE/Instituto		Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley Electoral		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos		Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 ²
Lista Nominal		Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) con fotografía para el proceso de

² Aprobados mediante acuerdo INE/CG1444/2021 y cuya última modificación fue emitida se aprobó en el acuerdo INE/CG51/2022.



revocación de mandato que se lleva a cabo en dos mil veintidós

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. **Entrega de credencial.** El actor señala que el veintitrés de marzo acudió al INE a recoger su credencial para votar derivado de una reposición, momento en el que afirma, le fue informado que no fue incluido en la Lista Nominal.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el uno de abril.

2. **Recepción, turno y radicación.** En misma fecha la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional, ordenó integrar con la demanda el juicio bajo la clave **SCM-JDC-145/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un

ciudadano que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir la negativa de incluirlo en la Lista Nominal, lo que estima vulnera su derecho político electoral de votar en la Jornada respecto del proceso de la revocación de mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024 que se llevará a cabo el diez de abril; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017³. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Perspectiva de personas adultas mayores.

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que el actor es una persona adulta mayor, situación que tal como enseguida se explica lo coloca en un grupo de atención prioritaria.

El marco jurídico nacional -constitucional y legal⁴- y

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



convencional⁵ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria en razón de su **edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA**

⁵ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)⁶.

En el cual se reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona adulta mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz**, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁷.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: **aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En el caso, la parte actora cuenta con **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, tal como se advierte del contenido de su escrito de demanda en relación con la copia de su credencial para votar vigente que obra en el expediente, por tanto, **debe ser considerada como persona adulta mayor**.

TERCERO. Acto impugnado y autoridad Responsable. Esta Sala Regional considera como acto reclamado la negativa para incluir al promovente de incluirlo en la Lista Nominal, en virtud de que su agravio está encaminado a demostrar la afectación de esa negativa a su derecho a votar en la jornada de revocación de mandato.

Además, durante la tramitación del presente juicio de la ciudadanía, la DERFE rindió su correspondiente informe

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, Octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.

⁷ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."



circunstanciado del que se desprende obra el documento titulado *“notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022”* conforme a lo siguiente:

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

Así es un hecho notorio⁸ para esta Sala Regional que el primero de mayo se celebrará la Consulta, por lo que toda vez que el promovente no estará en posibilidad de participar en ella⁹, pues -en términos de lo ya razonado- de la cédula de notificación se advierte que de igual forma, no será incluido en la lista nominal que para tal efecto se utilice.

En este sentido, atendiendo a que la principal causa de pedir del promovente es que pueda ejercer sus derechos político-electorales derivado de la reposición de su credencial y sea

⁸ en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 74/2006 de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, en el sentido jurídico este tipo de hechos son cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, como los expedientes del propio índice de esta Sala Regional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

⁹ Pues de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, sólo podrán participar en el ejercicio de los mecanismos de democracia directa, solo las personas con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo, o que cuenten con una orden de la autoridad electoral judicial en la materia.

incluido en la Lista Nominal, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, a efecto de maximizar la tutela del ejercicio de los derechos político-electorales del actor, esta Sala Regional considera que en el caso es pertinente ordenar que también se le expida copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que al mostrarlos junto con una identificación ante la respectiva mesa receptora de opinión, pueda participar en la Consulta de manera presencial.

Esto debe ser así, porque el tipo de trámite que pretende realizar el promovente, es una situación que ordinariamente impediría que ejerciera su derecho de voto ante el cambio de datos biométricos y de numeración de la credencial que le fue otorgada, sin embargo, con la entrega de los puntos resolutiveos se garantiza que ejerza la prerrogativa constitucional de participar en los ejercicios democráticos de la revocación de mandato y la Consulta¹⁰.

Asimismo, el promovente señala como autoridad responsable al INE, sin embargo, específicamente corresponde tal carácter a la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la Junta Distrital en la que se haya realizado el trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, párrafo primero, inciso c); 62, numeral 1, y 72, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la referida dirección, así

¹⁰ **Únicamente en su modalidad presencial**, pues aun cuando de acuerdo con la “Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022” de manera ordinaria estaba también prevista la posibilidad de ejercer el voto de manera remota, lo cierto es que tomando en consideración las acciones y requerimientos tanto humanos como tecnológicos que se requieren para hacer su inclusión en los sistemas informáticos correspondientes, en el caso de la promovente solo es posible que pueda hacer efectivos los efectos de esta determinación en la Consulta si lo hace en la modalidad presencial.



como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, la DERFE, por conducto de la vocalía respectiva, se ubica en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002¹¹ de la Sala Superior.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso b) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en que el promovente precisa su nombre y firma; identifica el acto impugnado; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b. Oportunidad. Esta Sala Regional estima oportuna la presentación del medio de impugnación, pues para el cómputo del plazo debe tomarse en cuenta el régimen constitucional y legal que rige al INE y su obligación como autoridad del Estado mexicano -en términos del artículo 1 constitucional- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; sobre esta línea, este tribunal ha sostenido¹² que el **Instituto tiene el deber de orientar a la ciudadanía en los trámites que se realicen en la instancia administrativa, así**

¹¹ De rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

¹² Criterios sostenidos al resolver los expedientes ST-JDC-584/2015, SM-JDC-384/2015, SCM-JDC-89/2017 y SCM-JDC-179/2018.

como para impugnar sus resoluciones, con la finalidad de proporcionar condiciones suficientes para ejercer el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucional y convencionalmente¹³.

Así, cuando el Instituto actúa en el proceso de credencialización y emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y **su plazo cuando se pueda afectar derechos de la ciudadanía**, esta información se ha denominado "pie de recursos" y tiene el propósito de garantizar el acceso a la justicia a través de los recursos idóneos y efectivos.

Ahora bien, la Ley Electoral establece que las resoluciones que declaren improcedente la instancia administrativa serán impugnables ante este Tribunal Electoral¹⁴.

El deber de orientación se cumple incluyendo en las propias resoluciones o determinaciones, la identificación del medio de impugnación federal, y la indicación de plazo para su presentación **con la indicación de plazo concreto para su presentación considerando la fecha de notificación de la misma**; a lo que se suma -en el caso- la obligación legal de poner a su disposición el formato de demanda del Juicio de la Ciudadanía.

Así, este Tribunal Electoral¹⁵ también ha considerado que el pie de recursos puede ser incluido en otros documentos diversos a

¹³ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Artículo 143, párrafo 6, de la Ley Electoral.

¹⁵ Así lo determinó el Pleno de esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-707/2018 y SCM-JDC-708/2018.



las resoluciones de la instancia administrativa, como las constancias de notificación.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente - documentales públicas e instrumentales de acuerdo al artículo 14 párrafos 1 incisos a) y e) así como 4 inciso b) de la Ley de Medios-, que hacen prueba plena al ser valoradas conforme al artículo 16 párrafos 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento, no hay constancia de que el INE hubiera informado al actor que tenía la posibilidad de interponer el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo anterior, esta Sala Regional, concluye que la autoridad responsable incumplió sus obligaciones constitucionales, así como su deber de orientación para garantizar el ejercicio del derecho al voto y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no otorgó información oportuna e idónea que permitiera controvertir la resolución impugnada de manera adecuada.

Así, si no existe constancia de que la parte actora recibió la orientación debida **sobre el plazo para promover oportunamente el Juicio de la Ciudadanía** la presentación extemporánea de la demanda no puede ser atribuida al actor, ni generarle una afectación de sus derechos de acceso a la justicia y su derecho al voto, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como fue referido, la autoridad responsable tenía la obligación de orientar de manera adecuada al promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene, ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala

Regional.

d) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, ya que, si bien el promovente no agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral, se le notificó que no sería contemplado en la Lista Nominal a utilizarse en la Jornada y, conforme al Acuerdo 32, se tiene hasta el primero de abril para modificar la Lista Nominal producto de las resoluciones de los medios de impugnación de este Tribunal Electoral.

Por ende, dada la proximidad de la celebración de la consulta de revocación de mandato, no existe el tiempo suficiente para que el actor desahogue la cadena impugnativa.

QUINTO. Suplencia y controversia. En términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del promovente, esta Sala Regional procede a realizar dicha suplencia pues de su demanda se advierte con claridad la controversia que plantea, en términos del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁶.

Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora es poder votar en la Jornada del proceso de revocación de mandato que se celebrará el próximo diez de abril y en la Consulta.

¹⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.



Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁷.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Marco Normativo

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana está reconocido, entre otros, en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

El derecho al voto incluye la participación de la ciudadanía en procesos de participación política como el proceso de revocación de mandato en curso.

Para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tener su credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente a su domicilio -de conformidad con el artículo 9 de la Ley Electoral-.

Para ello es necesario acudir a las oficinas o módulos que determine el INE para solicitar y obtener su credencial, conforme

¹⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

al artículo 136 de esa ley.

Ahora bien, por disposición del artículo 138 párrafo 1 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir sus obligaciones de actualización registral de sus datos.

Respecto a los trámites para obtener la credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral reconoce al Consejo General del INE la facultad de ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes¹⁸.

Por su parte, el artículo 30 párrafo 2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

Ahora bien, el veintiséis de enero el Consejo General del INE emitió el Acuerdo 32 en que aprobó los ajustes a los plazos establecidos para la actualización del padrón electoral, así como aquellos que corresponden a los cortes a las listas nominales que se utilizarían en la Jornada del proceso de revocación de mandato que se celebrará el próximo diez de abril. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero¹⁹.

¹⁸ En su transitorio décimo quinto.

¹⁹ Dicha publicación puede ser consultada en este vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022



En dicho acuerdo, se amplió el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley Electoral de manera que **las campañas especiales concluirían el quince de febrero de dos mil veintidós.**

Lo anterior con los siguientes plazos:

- **Campaña de actualización.** Del cinco al quince de febrero.
- **Inscripción de personas que cumplieran dieciocho años antes o el día de la Jornada.** Del cinco al quince de febrero.
- **Reposición de credencial por robo, extravío o deterioro grave.** Hasta el diecisiete de febrero.
- **Entrega de credenciales.** Las credenciales de las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción o actualización al padrón electoral al quince de febrero o de reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave, estarían disponibles hasta el dos de marzo.

Mientras que de conformidad con la “Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022” , se previó que podría participar la ciudadanía en la Unidad Territorial correspondiente a su sección electoral, “siempre y cuando cuente con credencial para votar vigente y que esté registrada en la respectiva lista nominal de electores con corte al 28 de febrero de 2022”.

Ahora bien, la campaña de **reposición de credencial por robo,**

extravío o deterioro grave tiene como fin que las personas ciudadanas obtengan su credencial para que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar.

No obstante lo anterior, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio pro persona, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008**,²⁰ bajo el rubro: “**CRENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**”.

Por su parte, la campaña de **actualización** tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial para que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

Así debe resaltarse que el padrón electoral²¹ es un registro que tiene el INE con los datos de las personas ciudadanas que hayan solicitado su inscripción en el mismo²² y contiene los siguientes datos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Edad y sexo;
- Domicilio actual y tiempo de residencia;
- Ocupación, y

²⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

²¹ Su formación y actualización está regulada en los artículos 132 al 133 de la Ley electoral.

²² En términos del artículo 135 de la Ley electoral.



- En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

En ese sentido, la información del padrón electoral²³ se actualiza mediante las solicitudes que las personas ciudadanas hacen al INE para ser inscritas en el padrón electoral, para que se corrijan los datos asentados en el mismo (como podría ser cuando cambian su domicilio, tienen algún cambio en su nombre, etcétera), o para renovar la vigencia de sus datos; así como por la información que recibe el INE de otras autoridades relativa, por ejemplo, a fallecimientos o pérdida de ciudadanía de las personas inscritas en el padrón²⁴.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una Credencial vigente. La lista tiene sus nombres y les agrupa por distrito y sección²⁵, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla y a los partidos políticos antes de las jornadas electorales para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En este contexto, debe señalarse, además, que la ley establece²⁶ como límite para solicitar un trámite de Credencial (que modifica la lista nominal) el quince de diciembre del año anterior al de cada jornada electoral y ordena²⁷ que por lo menos treinta días antes de ésta se impriman las listas definitivas y se

²³ Su formación y actualización está regulada en los artículos 134 al 146 de la Ley electoral.

²⁴ Ver artículo 154 de la Ley electoral.

²⁵ De acuerdo con los artículos 147 y 153 de la Ley electoral.

²⁶ En el artículo 138 párrafo 1 de la Ley electoral.

²⁷ Ver artículo 153 de la Ley electoral.

envíen a los consejos locales del INE para que -a través de los consejos distritales- las distribuyan entre las mesas directivas de casilla.

Pero, para el caso de la Jornada -que no es propiamente una jornada electoral- el INE²⁸ estableció un plazo especial que concluyó el quince de febrero, según se previó en el Acuerdo 32 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero; mientras que por lo que hace a la Consulta, se estableció como fecha de corte para estar inscrito o inscrita en la respectiva lista nominal, el veintiocho de febrero.

B. Caso concreto

La presente controversia consiste en determinar si el actor tiene o no derecho a que la autoridad responsable lo incluya en la Lista Nominal para la revocación de mandato y la Consulta, a pesar de que solicitó la **reposición** de su credencial de manera posterior a la fecha que se estableció como límite para ello.

Como se advierte de las constancias del expediente, el actor supuestamente firmó dos documentos, a través de los cuales se hizo de su conocimiento que debido a la fecha en que solicitó la reposición de su credencial para votar, no sería incluido en la lista nominal que se empleará para la consulta de revocación de mandato (que tendrá lugar el próximo diez de abril), ni tampoco en la que se usará para la consulta de presupuesto participativo (que se llevará a cabo en la Ciudad de México el uno de mayo).

Para su comprensión, estos son los documentos firmados que se señala, fueron firmados por el actor:

²⁸ Por el Acuerdo 32 del Consejo General.



ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

Como se puede observar, aunque no se trata de una resolución propiamente dicha, en dichos documentos el INE dejó en claro que el actor no sería incluido en ninguna de las listas nominales mencionadas y que, en consecuencia, no podría participar en los referidos ejercicios participativos (federal y local).

Al respecto, el demandante controvierte en el presente caso que no será incluido en la lista nominal que se utilizará para llevar a cabo la próxima consulta de la revocación de mandato, ejercicio ciudadano para el cual expresa que es su deseo participar.

La demanda del actor se transcribe en su literalidad enseguida:

12

-1

CIUDAD DE MEXICO, D.F.

TEPJF SALA REGIONAL CM
22 ABR 11:45:59s
OFICIALIA DE PARTES

A 1^o DE ABRIL DE 2022

ASUNTO: AUTORIZACION PARA VOTAR

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PRESENTE.

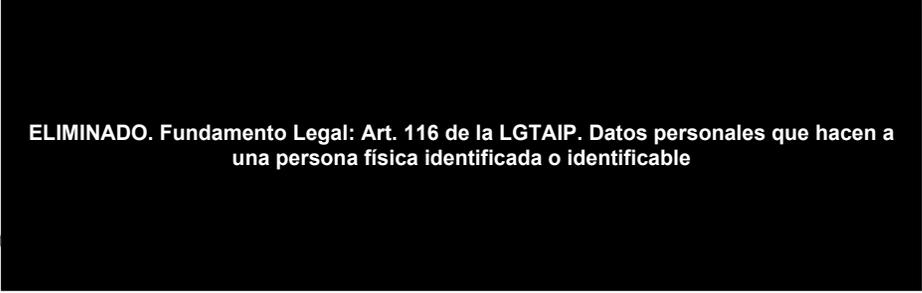
EL SUSCRITO CIUDADANO MEXICANO, CON CREDENCIAL DE ELECTOR 

Recibi el presente escrito de 1 de abril de 2022 en una foja aclarando que contiene texto manuscrito y copia simple de credencial para votar en una foja. En un total de 2 fojas. Evelyn Carbajal Jaime

A NOMBRE DE ISMAEL OROZCO GUZMAN, SOLICITO ATENTAMENTE A ESA SALA REGIONAL SU AUTORIZACION A FIN DE PUEA VOTAR EN LA PROXIMA REVOCACION DE MANDATO, QUE SE REALIZARA EL 10 DE LOS CORRIENTES. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA REPOSICION DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR ME FUE ENTREGADA EL 23 DE MARZO PASADO Y NO FUI INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL POR ESTAR FUERA DE TIEMPO.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO QUE SE INSTRUYA ALI ME PARA QUE PUEA YO VOTAR EN LA CASILLA QUE ME CORRESPONDE AGREGÁNDOSE MI NOMBRE DE ELECTOR Y ASI PODER EJERCER MI DERECHO POLITICO ELECTORAL EL PROXIMO 10 DE ABRIL.

AGRADEZCO EL FAVOR DE SU ATENCION Y LA RESPUESTA FAVORABLE A LA PRESENTE SOLICITUD



ANEXO: FOTOCOPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR

De lo anterior se aprecia que el actor refirió en su demanda que debido a la **reposición** de su credencial para votar, no podrá ser incluido en la respectiva lista nominal que se usará para llevar a cabo la consulta de revocación de mandato que se celebrará el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-145/2022

próximo diez de abril.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que el actor realizó un trámite de **reposición de credencial** el siete de marzo y, asimismo, que la recogió el veinticuatro de marzo siguiente.

Para los mismos efectos, a continuación se transcribe en su literalidad el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable:

INFORME CIRCUNSTANCIADO
Conforme a lo establecido por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente LGSMIME) y de acuerdo con los documentos que obran en los archivos de esta Junta Distrital, hago de su conocimiento que el C. ISMAEL OROZCO GUZMÁN tiene reconocida su personería ya que comparece por su propio derecho, conforme a lo estipulado por el artículo 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) del ordenamiento antes citado.
Que del expediente electoral a nombre de la C. ISMAEL OROZCO GUZMÁN , se desprende lo siguiente:
El 07 de marzo de 2022, el C. ISMAEL OROZCO GUZMÁN se presentó a realizar su trámite de reposición de credencial ante el módulo de atención ciudadana 091551.
Posteriormente el día 24 de marzo del presente año, se le hizo la entrega de su credencial para votar al ciudadano en cuestión.
En esa virtud, y toda vez que el ciudadano en cuestión obtuvo su credencial para votar posterior al 15 de marzo de 2022, no fue posible incorporarlo al listado nominal que será utilizado para la Consulta de Revocación de Mandato.
Ciudad de México, a 05 de abril de 2022.
EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. ANDRÉS PERÉZ VELASCO

De ello destaca que la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que el actor, en su oportunidad,

se presentó a realizar un **trámite de reposición de credencial para votar** en el módulo de atención ciudadana 091551.

Así, tanto el actor como la autoridad responsable reconocen respectivamente en su demanda e informe circunstanciado, respectivamente, que aquel hizo el trámite de **reposición** de su credencial para votar, lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, **constituye un hecho que no se encuentra sujeto a prueba al haber sido reconocido por ambas partes**, lo cual es fundamental para dilucidar la presente controversia.

Al efecto, es importante tener en consideración que de acuerdo con el **MANUAL PARA LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA**²⁹, existen diversos trámites que la ciudadanía puede solicitar para obtener su credencial para votar, tales como:

ID del Trámite	Tipo de Trámite	Descripción
(1)	Inscripción.	Es el solicitado por la ciudadanía que se registra por primera vez al Padrón Electoral y que no ha obtenido con anterioridad la Credencial para Votar.
(2)	Corrección de datos Personales.	Cuando se requiere corregir cualquiera de los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), lugar de nacimiento, fecha de nacimiento o sexo.
(3)	Cambio de Domicilio.	Es el solicitado por quienes realizan algún movimiento respecto a la ubicación física de su domicilio, al modificar los datos del nombre de la calle, colonia, número exterior y/o número interior y código postal.
(4)	Reposición.	Cuando se requiere la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio.
(10)	Corrección de Datos en Dirección.	Es el solicitado por quienes permanece en el mismo espacio físico y, sin embargo, hay alguna rectificación en los apartados de prefijo de calle, colonia, nombre de calle, colonia, número exterior, interior, código postal.

²⁹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf, mismo que se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.



(11)	Reincorporación.	Son aquellos registros que, habiendo estado en el Padrón Electoral, fueron dados de baja, y se solicita la credencial para votar porque: Se han rehabilitado sus derechos político – electorales. Se aplicó el Art. 155 de la LEGIPE a su registro, o Su Credencial para Votar perdió vigencia.
(12)	Reemplazo.	Es el solicitado cuando, incluidos en el Padrón Electoral, su Credencial para Votar perderá vigencia. Así mismo aquellos quienes solicitan renovar su credencial, debido a que ya no se cuenta con espacio en los años para el marcaje del voto, y en los cuales no existe ninguna modificación de datos personales, datos geoelectorales ni de domicilio.

De ello se tiene que los trámites consistentes en la **inscripción**, la **corrección de datos personales**, el **cambio de domicilio** y la **corrección de datos en dirección**, requieren la actualización y, en su caso, depuración de la información del padrón electoral, pues llevan implícitos la creación o modificación de los registros contenidos en la base de datos con que cuenta el INE.

Por su parte, los trámites como la **reposición** y el **reemplazo** no implican cambio registral alguno en el padrón electoral, puesto que son alternativas para la obtención material de una nueva credencial para votar.

Dicho procedimiento de **reposición** se define en el Acuerdo 32 como *“Trámite que solicita la ciudadanía para reponer su Credencial para Votar, en caso de que se encuentre deteriorada, extraviada o le haya sido robada, siempre y cuando se encuentre inscrito en el Padrón Electoral y que al procesarlo se actualizan los datos biométricos (fotografía, firma, huellas) de la ciudadanía y se genera un nuevo número de emisión de la Credencial para Votar”*.

Así, en el caso de la **reposición**, esta tiene lugar cuando la persona sufre la pérdida, robo o extravío de su credencial para votar; en tanto que el **reemplazo** ocurre si esta última pierde su vigencia, sin que ninguno de los dos casos exista alteración o modificación a la base de datos de la autoridad electoral, puesto que tan solo se emite una nueva credencial con los mismos

datos asentados.

Ahora bien, como ha quedado establecido en esta sentencia, el actor y la autoridad responsable **reconocieron que el trámite que aquel realizó fue la reposición de su credencial**, misma que –incluso– de las propias constancias del expediente puede observarse que le fue expedida y entregada.

Ello, a consideración de esta Sala Regional, implica que el actor contaba con un registro vigente dentro del padrón electoral.

Esto es así, porque de la nueva credencial para votar que le fue entregada al actor se aprecia su información personal como su nombre y apellidos, datos generales, domicilio y clave de elector, la cual, de conformidad con lo antes expuesto, debió ser la misma que contenía su credencial para votar anterior, **en tanto que se reitera, lo que tramitó fue su reposición.**

En ese sentido, adquiere relevancia que –en el presente caso– no se encuentra controvertido que el promovente se encontraba inscrito en el mencionado padrón y, por ende, en la lista nominal, ya que la razón esencial por la que la ciudadanía acude a realizar el trámite de **reposición** de su credencial para votar, es debido a su extravío, robo o deterioro, que como se ha establecido con anterioridad, no implica modificación, depuración o actualización alguna a la información con que cuenta la autoridad electoral.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la solicitud del promovente se presentara una vez concluidos los plazos previstos en el acuerdo 32, o en la respectiva convocatoria de la Consulta **no constituye un impedimento justificado para que la responsable no incluyera al actor en la lista nominal**; ya que, conforme a lo detallado, existe obligatoriedad para tutelar ese derecho.

En función de lo anterior, la Sala Regional estima necesario



establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la revocación de mandato y la Consulta, se garantice al promovente el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, en términos del artículo 35 de la Constitución; cuenta habida que, de prevalecer la negativa respectiva, se vaciaría totalmente de contenido el derecho fundamental de ello.

Por lo que la Sala Regional estima que los efectos de la inclusión en la lista nominal solo podrán concretarse con posterioridad a la revocación de mandato y la Consulta; por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de ser incluido en la lista nominal antes de la revocación de mandato del próximo diez de abril y en la Consulta, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele por duplicado copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, mismos que al ser exhibidos con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla y la mesa receptora de opinión, según cada caso, le permitirá ejercer el derecho al voto.

En la inteligencia de que, por lo que hace a la revocación de mandato, si el promovente lo hace en la casilla de la sección electoral 4366, correspondiente a su domicilio, el o la presidenta de la mesa directiva de casilla y la mesa receptora de opinión, según cada caso, deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección **“RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva; mientras que, de igual manera, deberá acatar esta resolución, las personas responsables de la mesa receptora de opinión por lo que hace a la Consulta

respecto a la Unidad Territorial que al actor corresponde de acuerdo con los datos de su Credencial vigente.

Esto debe ser así, porque el tipo de trámite que realizó la actora (que implicó la pérdida, robo o extravío de su credencial para votar anterior), es una situación que ordinariamente impediría que ejerciera su derecho de voto ante el cambio de datos biométricos y de numeración de la credencial que le fue otorgada, sin embargo con la entrega de los puntos resolutivos se garantiza que ejerza la prerrogativa constitucional de participar en el ejercicio democrático de la revocación de mandato y la Consulta³⁰.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, numeral 1 y 279, numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de realizar su inclusión en la lista nominal en el apartado correspondiente en los términos antes apuntados, **con la presentación de los puntos resolutivos que se entreguen al actor para tal fin**; mientras que en similares términos existirá la obligación a cargo de las personas responsables de la mesa receptora de opinión por lo que hace a la Consulta respecto a la Unidad Territorial que al promovente corresponde de acuerdo con los datos de su Credencial vigente.

³⁰ **Únicamente en su modalidad presencial**, pues aun cuando de acuerdo con la *“Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022”* de manera ordinaria estaba también prevista la posibilidad de ejercer el voto de manera remota, lo cierto es que tomando en consideración las acciones y requerimientos tanto humanos como tecnológicos que se requieren para hacer su inclusión en los sistemas informáticos correspondientes, en el caso de la promovente solo es posible que pueda hacer efectivos los efectos de esta determinación en la Consulta si lo hace en la modalidad presencial.



SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada **por duplicado**, de los puntos resolutivos del presente fallo para que las ocupe en cada ejercicio de participación democrática, es decir, una copia para la revocación de mandato, y otra copia para la Consulta.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integren la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar al actor en la revocación de mandato agregando -de ser el caso- su nombre en la lista nominal adicional de la sección “**RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**” o indicándolo en la hoja de incidentes respectiva.

Finalmente, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la lista nominal.

Y, por lo que hace a la Consulta, las personas responsables de la mesa de recepción de opinión permitan votar al actor, haciendo constar tal circunstancia y reteniendo, también la copia certificada que presente el promovente para ejercer su voto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la exclusión del actor de la lista nominal de personas electoras realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

SEGUNDO. **Expídase** una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que **Ismael Orozco Guzmán**, pueda votar en la jornada correspondiente al proceso para la revocación de mandato del próximo diez de abril en la casilla correspondiente a la sección electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. **Expídase** una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que **Ismael Orozco Guzmán**, pueda votar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 -dos mil veintidós- en la Ciudad de México en la unidad territorial de la sección electoral que le corresponda en dicha entidad federativa.

CUARTO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Ismael Orozco Guzmán**:

- a) Le permita votar **en la jornada de revocación de mandato respecto al presidente de la República, por una sola ocasión y exclusivamente con la presentación de los presentes puntos resolutiveos**, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.



QUINTO. Se **vincula** a las personas responsables de la mesa receptora de opinión, para que, en términos de lo previsto en la Convocatoria respectiva, con la copia certificada y su Credencial para votar con fotografía con vigencia de “2022-2032” como medio de identificación de **Ismael Orozco Guzmán**:

- a) Le permita votar, **de forma presencial en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México, por una sola ocasión y exclusivamente con la presentación de los presentes puntos resolutivos**, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en el acta u hoja destinada a reflejar los incidentes que ocurran durante el desarrollo de la Consulta; y,
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Notifíquese por estrados³¹ a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la DERFE y al Instituto Electoral de la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, 100, 111 y 116

³¹ En el entendido de que la copia certificada de los referidos puntos resolutivos quedan a disposición de la parte actora en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, para su entrega respectiva.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

<p>Fecha de clasificación: Nueve de abril de dos mil veintidós. Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Clasificación de información: Confidencial. Período de clasificación: Sin temporalidad. Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Motivación: Datos / elementos personales que hacen identificables a las personas.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³².

³²Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.